

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-039/2024.

Actora:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos¹ y otra autoridad.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **quince de enero de dos mil veinticinco.**

Sentencia dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-039/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

¹ Denominación correcta que se desprende de la contestación de demanda.

ACTO

Acto impugnado en la demanda La actora, señaló como acto impugnado:

“Se impugna la resolución administrativa de 25 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]” (Sic)

Sin embargo, se tiene como acto impugnado:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] emitida el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Actora o demandante [REDACTED].

Autoridad demandada

Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Fiscal Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Código Procesal Civil Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro, la ciudadana [REDACTED], promovió juicio de nulidad en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como acto impugnado: “*Se impugna la resolución administrativa de 25 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]*”. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro², se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibieran copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] de su índice y del que emana el acto impugnado. Así mismo, se concedió la suspensión del acto impugnado para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, e incluso para los efectos de que las autoridades demandadas o aquellas que carecieran de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago [REDACTED]

² Fojas 29 a 36.

TERCERO. Por auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)³, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)⁴, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días.

QUINTO. Como la actora no amplió su demanda, con fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se declaró precluido su derecho. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.⁵

SEXTO. Por acuerdo del once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)⁶, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁷; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no

³ Fojas 116 a 118.

⁴ Fojas 133 a 134.

⁵ Fojas 137 a 138.

⁶ Fojas 146 a 148.

⁷ Fojas 158 a 160.



ofrecieron sus alegatos. Por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —resolución del recurso de revocación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto —SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS—, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

⁸ Foja 160 vuelta.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹¹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como acto impugnado en su demanda y ampliación de demanda:

“Se impugna la resolución administrativa de 25 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]”

Se precisa, que **se tiene como acto impugnado el siguiente:**

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] emitida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA

⁹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁰ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹¹ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

**FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, en la que consta la resolución administrativa dictada con fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). La cual puede ser consultada en las páginas 93 a 101 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas, opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*. Dijeron, que se configura, porque el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió el acto impugnado.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la *Ley de Justicia Administrativa*, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la *Ley Orgánica*.

En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica* citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa*, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la lectura de la resolución impugnada se constata que fue emitida por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 93 a 101 de la copia certificada del procedimiento administrativo [REDACTED] [REDACTED]. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa*, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

Ante la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas sus manifestaciones, en consecuencia, opera la excepción de oscuridad que se hace valer. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en la presente contestación de demanda, relativas a la imprecisión de la demandante al señalar a la

autoridad responsable del acto impugnado, así como los agravios ocasionados por los mismos.

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. *Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda.*

La excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, es **infundada**.

La excepción de oscuridad y defecto legal en una demanda se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Cada uno de estos aspectos consiste en:

1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa.

2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda adolezca de defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc.

Al oponer esta excepción, el demandado solicita al juez que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juez estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar



a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.

En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida.

Es **infundada**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral “Segundo”; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la *Ley en la materia*.

En relación con “*todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación*”, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹² de la *Ley de la materia*.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto

¹² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹³

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA.

La *Ley de Justicia Administrativa* dispone, en su artículo 10¹⁴, que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En el caso, la parte actora decidió interponer el Recurso de Revocación en contra del Requerimiento de Pago con folio [REDACTED] de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).¹⁵

¹³ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁴ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

¹⁵ Fojas 78 a 87.

A ese Recurso de Revocación le correspondió el número de expediente [REDACTED] y fue resuelto el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹⁶, por la autoridad demandada.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado –la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] y fue resuelto el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)–, fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es decir, en primer término, la actora debe demostrar la ilegalidad de la resolución recaída al Recurso de Revocación [REDACTED] porque decidió interponer el Recurso de Revocación en contra del Requerimiento de Pago con folio [REDACTED] de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En este juicio, no es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, con número de registro 184472, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

¹⁶ Fojas 93 a 101.

sesión privada del cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003); con el rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”¹⁷

Porque interpreta el principio de litis abierta contenido en el artículo 197, último párrafo, del *Código Fiscal de la Federación*, ese artículo 197, disponía:

"Artículo 197. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre

¹⁷ Novena Época. Registro: 184472. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Abril de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 32/2003. Página: 193. Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este código.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el Magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

(Énfasis añadido)

El tercer párrafo de este artículo permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberían ser estudiados por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, el *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, no establece esta hipótesis.

Así mismo, la *Ley Orgánica*, no prevé la *litis abierta* que se analizó en la tesis de jurisprudencia transcrita, ya que solamente establece en su artículo 18 inciso B), fracción II, inciso a), lo siguiente:

"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]"

En el caso, sí es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con número de registro 170072, emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008); con el rubro y texto:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como ‘litis abierta’ la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de “litis abierta”, al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.”¹⁸

(Énfasis añadido)

En el caso, en la resolución del Recurso de Revocación se determinó que el recurso era improcedente y, por ello, se desechó. Por lo cual, este asunto que se resuelve encuadra en esta tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que en ella se invoque la “litis abierta”.

Sobre estas bases, si la actora demuestra la ilegalidad del acto impugnado, entonces, se estudiarán las demás razones de impugnación que hizo el actor, así como los “agravios novedosos” que destacó.

Por tanto, primero se analizarán los argumentos que señala el actor, relacionados con la violación procedimental que

¹⁸ Novena Época. Registro: 170072. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008. Página: 152.

destaca, es decir, las razones que da en contra del desechamiento de la prueba de informe de autoridad que ofreció en el Recurso de Revocación, para demostrar que la multa administrativa que le están cobrando no estaba firme.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora, manifestó cuatro razones de impugnación, las que esencialmente señala que:

Primera razón de impugnación. Ilegalidad del cobro coactivo.

A. Argumenta que la resolución impugnada es ilegal al determinar que el recurso de revocación no es procedente por no encontrarse en las hipótesis del artículo 219 *del Código Fiscal*.

B. Sostiene que la multa impuesta es de carácter no fiscal, clasificada como aprovechamiento según los artículos 3 y 22 *del Código Fiscal*.

C. Que existe una diferencia entre el procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal y un aprovechamiento por concepto de multa:

1. En el crédito fiscal, se realiza un cobro de un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social, que el contribuyente dejó de cumplir.

2. En el aprovechamiento por concepto de multa, la autoridad administrativa ejecuta una sanción económica impuesta por una autoridad

jurisdiccional.

D. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las multas impuestas por el Poder Judicial son aprovechamientos que constituyen un crédito fiscal (Tesis con registro digital 184085).

E. Alega que se viola el artículo 16 de la *Constitución Federal* al ejecutarse actos de molestia sin estar debidamente fundados y motivados.

F. Considera que la hipótesis de procedencia del recurso de revocación sí se encuentra contemplada en el último párrafo del artículo 220 del *Código Fiscal*.

G. Que los créditos no fiscales (multas impuestas por autoridades judiciales) no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que adquieran el carácter de firme, es decir, que no exista medio ordinario de defensa susceptible de agotarse.

H. Concluye que la ejecución de la multa resulta ilegal al carecer la autoridad exactora de facultades para requerir su cumplimiento, ya que la multa se encuentra *sub judice* a lo que se resuelva en los medios ordinarios de defensa.

Segunda razón de impugnación. Nulidad del acto administrativo.

A. Considera que la resolución emitida por la demandada es contraria a derecho en términos del artículo 4 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece la nulidad si los hechos se apreciaron de forma equivocada o se dictó en contravención de las disposiciones aplicables.

B. Argumenta que la ejecución de la multa (no fiscal) sin que tenga carácter de firme afecta su esfera jurídica al actuar en contravención del artículo 252 (sic) del *Código Fiscal*.

C. Sostiene que el acto administrativo no está adecuado a la norma fiscal vigente y se le ubica erróneamente en un supuesto de equidad con los créditos fiscales de naturaleza administrativa.

D. Cita el artículo 13 del *Código Fiscal* que define lo que es un "crédito fiscal"; y argumenta que la demandada omitió hacer una interpretación correcta de su naturaleza y requisitos, porque:

1. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir y exigir el Estado.
2. Las autoridades judiciales que remitan créditos a la Secretaría deben cumplir con los requisitos de procedencia.

E. Señala que en el expediente administrativo no existe determinación jurisdiccional que decrete que la multa tiene carácter de firme y/o su ejecutoria, por lo que la autoridad exactora actuó en contravención del artículo 220 del *Código Fiscal*.

F. Manifiesta que la tesis con registro digital 2023406, establece que el cobro de una multa por incumplimiento a una ejecutoria de amparo indirecto debe reservarse hasta que quede firme el acuerdo por el que se impuso.



G. Concluye que la ejecución de la multa es ilegal al carecer de acuerdo y/o resolución que determine su firmeza, y que las autoridades demandadas omitieron tales consideraciones al desechar indebidamente el recurso de revocación.

H. Por lo anterior, el actor considera que la resolución emitida por las demandadas se ubica dentro de la hipótesis del artículo 4 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa*, razón por la cual resulta procedente la nulidad de la resolución del Recurso de Revocación.

Tercera razón de impugnación. Oportunidad.

A. La resolución impugnada determinó la improcedencia de la admisión y substanciación del recurso de revocación al no encuadrar en las hipótesis de los artículos 219 fracción II, inciso b y 220 primer párrafo del *Código Fiscal*.

B. Considera que el requerimiento de pago de la autoridad es el acto que da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, y que este inicio es ilegal porque el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de medios ordinarios de defensa previstos en la *Ley de Justicia Administrativa* y la *Ley de Amparo*.

C. Argumenta que, si el acto que da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución es ilegal, todo lo que emana de este seguirá la misma suerte.

D. Señala que, si la autoridad exactora carece de

facultades para realizar el cobro coactivo, no es necesario esperar hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, ya que el artículo 220 del *Código Fiscal* prevé en su párrafo tercero una excepción tratándose de créditos de carácter no fiscal.

E. Considera que la autoridad realiza una errónea interpretación al determinar el momento oportuno para impugnar la ejecución del crédito, pues la ejecución realizada es un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación al existir un medio ordinario de defensa pendiente de resolver.

F. Sostiene que no es necesario agotar las hipótesis previstas en el *Código Fiscal* relacionadas con la ejecución de créditos fiscales ordinarios, ya que el presente juicio se encuentra en un supuesto distinto al tratarse de la ejecución de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional.

G. Concluye que sí presentó en el momento procesal oportuno el recurso de revocación al existir una hipótesis de procedencia en el artículo 220 párrafo tercero del *Código Fiscal*.

Cuarta razón de impugnación. Desechamiento de prueba.

A. La autoridad demandada desechó la prueba consistente en informe de autoridad a cargo de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en su carácter de autoridad sancionadora.

B. La autoridad fundó su decisión en los artículos 23, fracción X de la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos*; 17 fracción XX y 30 fracción XVI del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*; y 225 y 228

TJA/4ªSERA/JDN-039/2024

del *Código Fiscal*, argumentando carecer de facultades y atribuciones para requerir información del Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

C. La actora considera que la aseveración de la demandada es errónea, señalando que:

1. El artículo 2 fracción II del *Código Fiscal* define al fisco como la autoridad fiscal en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
2. La Sala del Tribunal funge como fisco al determinar la multa y ordenar su ejecución, siendo la única autoridad que puede informar respecto del origen de la multa impugnada.

D. Invoca el artículo 70 fracción VI del *Código Fiscal*, que reconoce el derecho del contribuyente a ofrecer y presentar pruebas, así como la obligación de las autoridades fiscales de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos del contribuyente.

E. Cita los artículos 225 fracción IV y 228 del *Código Fiscal*, que contemplan el derecho del recurrente a ofertar toda clase de pruebas y la obligación de la autoridad fiscal de recabarlas, admitiendo expresamente los informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en el expediente administrativo o documentos agregados.

F. Considera que el expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución se encuentra integrado por acuerdos de la Sala del Tribunal, y que las autoridades demandadas sí cuentan con facultades para requerir el informe



G. Concluye que es ilegal el desechamiento de la prueba ofertada, argumentando que soslaya su derecho humano a la tutela judicial efectiva al impedirle ofertar y presentar pruebas que tienen como finalidad revocar un acto de autoridad.

AGRAVIOS NOVEDOSOS:

Se fundamenta en jurisprudencias con registros digitales 184472 y 164701. Que, a su parecer, le permiten esgrimir agravios novedosos en el juicio de nulidad, incluso si no se plantearon en el recurso original. Los agravios novedosos son los siguientes:

A. Deficiente Motivación. La autoridad alega que ha transcurrido en exceso el plazo para cubrir el adeudo. La recurrente argumenta que:

1. Es falso que haya transcurrido dicho plazo.
2. La autoridad sancionadora no notificó plazo alguno para el pago.
3. El auto que impuso la multa no ha causado ejecutoria.
4. Los artículos invocados (16, 166 y 170 del *Código Fiscal*) no son aplicables al ser la determinación del crédito realizada por autoridad judicial, no administrativa.
5. El artículo 129 de la *Ley de Justicia Administrativa* no establece facultad para imponer multas.

B. Falta de Competencia. La actora señala que:

1. La autoridad no fundamenta su competencia para ejecutar una multa de carácter no fiscal.
2. No se menciona convenio de colaboración que faculte a la autoridad para requerir el pago.
3. Argumenta que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no está facultado como sujeto activo de la obligación según el artículo 8 del *Código Fiscal*.

C. Deficiente Fundamentación. La demandante alega que:

1. Los artículos citados (16, 166 y 170 del *Código Fiscal* y 129 de la *Ley de Justicia Administrativa*) no establecen facultad ni sanción aplicable.
2. Se citan erróneamente artículos relativos a contribuciones fiscales (artículo 31 fracción IV de la *Constitución Federal* y artículo 15 de la *Constitución Local*).
3. Se aplica retroactivamente la *Ley de Ingresos del 2021*.

D. Requerimiento Impuesto al Cargo y no a la Persona Física. La actora, dice que:

1. El requerimiento se realiza al funcionario público y no a la persona física.
2. Argumenta que las multas deben individualizarse y aplicarse a la persona física, no al cargo.
3. Cita jurisprudencias que sostienen que las multas deben cubrirse con el patrimonio personal, no con recursos públicos.

E. Omisión de Satisfacer los Requisitos del Artículo 95 del



Código Fiscal. La demandante sostiene que:

1. No se cumplieron los requisitos para la determinación del crédito fiscal según el artículo 95 del *Código Fiscal*.
2. No se notificó el medio ordinario de defensa para modificar o revocar la multa impuesta.

Por su parte, la **AUTORIDAD DEMANDADA** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Dijo, que las razones de impugnación son inoperantes e inatendibles.

ANÁLISIS.

Para resolver esta controversia, primero se analizarán los argumentos que señala la actora, relacionados con la violación procedimental que destaca; es decir, las razones que da en contra del desechamiento de la prueba de informe de autoridad que ofreció en el Recurso de Revocación, a través de la cual pretende demostrar que la multa administrativa que le están cobrando no estaba firme.

Si se supera este análisis, entonces, se estudiarán las demás razones de impugnación que hizo la actora, ya que están relacionadas con el fondo de la resolución impugnada.

Las pruebas que exhibieron las partes son:

1. **La Documental:** Consistente en original del Acta de notificación de la Resolución del expediente con número [REDACTED] suscrita por [REDACTED], en su

carácter de notificador, de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).¹⁹

2. **La Documental:** Consistente en oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en el que obra la resolución al Recurso de Revocación, dictada en el Expediente [REDACTED], suscrito por la licenciada [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.²⁰

3. **La Documental:** Consistente en un juego de copias certificadas constante de treinta y siete (37) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al Recurso de Revocación bajo el número de expediente [REDACTED].²¹

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1, y 2 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²² y 60²³ de la *Ley de Justicia*

¹⁹ Foja 19.

²⁰ Fojas 20 a la 28.

²¹ Fojas 77 a 115.

²² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

Administrativa; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁴ del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁵, haciendo prueba plena.

Tocante a la prueba número 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁶ del *Código Procesal Civil* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa*, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

La parte actora señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, no se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal, que dispone:

“Artículo 220. ...

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

IX.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

Porque sostiene que, la ejecución del **acto impugnado** está *subjudice* de la resolución que se emita en el recurso de reconsideración; aunado a lo anterior, dicha resolución es posible impugnarla a través del juicio de amparo indirecto y que, al no estar firme la multa, la autoridad demandada no puede ejercer el cobro de esta.

Señalando que la autoridad demandada determinó desechar la prueba consistente en informe de autoridad a cargo del titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad sancionadora, manifestando la misma que en atención de los artículos 225 fracción IV y 228 del *Código Fiscal* el recurrente tiene derecho a ofertar toda clase de pruebas, imperando la obligación de la autoridad fiscal recabar todas y cada una de estas.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que, resultaban inoperantes los agravios hechos valer por la **parte actora**, ya que el artículo 220 del *Código Fiscal*, establece que el recurso de revocación no puede presentarse en cualquier tiempo, siendo únicamente posible su presentación hasta pasados los diez días a la publicación de la convocatoria de la primera almoneda que se ordene, sin que esto trastoque el derecho al debido proceso, falta de certeza o seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora.

Es infundada la razón de impugnación que señala la actora, por las siguientes consideraciones.

De la instrumental de actuaciones se puede ver que a la actora le están cobrando una multa administrativa no fiscal impuesta por la Tercera Sala de este Tribunal, en el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el expediente número TJA/3aS/17/2021²⁷.

La multa administrativa no fiscal es un aprovechamiento que, para efectos de cobro, se llega a constituir en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del *Código Fiscal*, que dispone:

“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

[...].”

(Énfasis añadido)

Orienta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía al caso:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).²⁸

²⁷ Foja 106.

²⁸ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente:

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.”

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.”²⁹

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.

²⁹ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.

a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”

La autoridad demandada sostiene que se debe interponer el recurso de revocación hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por así disponerlo los artículos 219 y 220 del *Código Fiscal*, por esa razón desechó el recurso de revocación que interpuso la demandante.

La actora señala que la autoridad demandada soslaya su esfera jurídica en la resolución que combate al no tomar en consideración, que se encuentra en el caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo *Código Fiscal* y que, por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que no se encuentra firme.

Los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del *Código Fiscal*, disponen:

“Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

[...]

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

[...]

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de

imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

(Lo resaltado no es origen)

De una interpretación literal tenemos que el *Código Fiscal* dispone que el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en esa norma.

Que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en esa norma, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Que, si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo



220 del *Código Fiscal*, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en el Código mencionado; sin embargo de autos no se encuentra acreditado fehacientemente que la parte actora se encuentre en este supuesto. Ya que, de su escrito presentado ante la autoridad demandada con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el que presenta recurso de revocación, hizo mención de lo siguiente:

“... En conclusión, se considera que el presente recurso es procedente debiendo determinar esta autoridad la no ejecución de la multa impugnada en virtud de estar sub judice a la determinación de las autoridades jurisdiccionales competentes...”³⁰

Luego entonces, por un lado, se desprende que la **parte actora**, únicamente adujo que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, sin que **demonstrara fehacientemente** tal hecho, ya que el tercer párrafo del artículo 220 del *Código Fiscal*, dispone:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

³⁰ Fojas 78 a 82.

Así, del citado artículo se aprecia que la parte actora tenía la carga de la prueba en demostrar fehacientemente que se le requirió de un pago sin que este se encontrara firme.

Para demostrar que el crédito que le estaban cobrando no se encontraba firme, ofreció en su recurso de revocación la prueba **3**, que consiste en documental privada en copia simple del acuse del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través del cual incoa el recurso de reconsideración.

La autoridad demandada, previno a la recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **presentara las documentales completas, referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.** Esto, porque

*“...se advirtió que, la C. [REDACTED] omitió exhibir el acuerdo de admisión, con el cual acreditaría la existencia del recurso de reconsideración que promovido en contra del acto reclamado, requisito indispensable para la admisión del mismo, de conformidad con el numeral 225, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece los documentos que debe adjuntar al escrito del recurso de revocación con el propósito de proceder a análisis y resolución del referido medio de impugnación. Asimismo, la parte recurrente adjunto como prueba copia simple de la primera hoja del escrito del recurso de reconsideración mediante la cual pretendió acreditar **que está en proceso un medio de impugnación** relativo al recurso de reconsideración, pues con la sola presentación de dicha copia no se tiene certeza que efectivamente se está substanciando dicho medio de defensa, lo anterior con fundamento en los artículos 224, fracción III, segundo párrafo y 228, tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.”³¹*

³¹ Foja 94.

Como la recurrente no tenía los documentos en su poder, al desahogar la prevención se desistió de la prueba número 3; y, en su lugar, ofreció la prueba de **informe de autoridad**, a cargo del Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Morelos en su carácter de autoridad sancionadora. Prueba que alega se le debió admitir de conformidad con el artículo 70, 225, fracción IV y 228 del *Código Fiscal*. De estos artículos se advierte, en la parte que interesa:

“Artículo *70. Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales.

Son derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, los siguientes:

VI. Derecho a formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución;

Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se **encuentren a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. **Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.**

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. **No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las**

autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales. Que, es un derecho de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

Que, el promovente, deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.

Que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Que, para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Que, se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando



legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Que, la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Que, en el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de ese artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Que, en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. Que, no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Que, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

La actora dice que al haber aplicado la multa administrativa no fiscal el Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, éste debe considerarse como una autoridad fiscal.

Es infundado lo que señala la actora.

Lo anterior obedece a que, ni la *Ley Orgánica* ni la *Ley de Justicia Administrativa*, establecen que los titulares de las Salas de este Tribunal deben ser consideradas autoridades fiscales cuando imponen una multa como medida de apremio.

Así mismo, el *Código Fiscal* dispone en su artículo 8, que:

“Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

I. En el Estado:

a) El Gobernador;

b) La Secretaría;

c) La Procuraduría Fiscal, y

d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.

Las autoridades señaladas en el presente apartado, tendrán competencia en todo el territorio del estado de Morelos.

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

Los Organismos Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II del presente Título.

De una interpretación literal tenemos que, en el Estado de Morelos, son autoridades fiscales: el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, el titular de la Procuraduría Fiscal, el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

En los municipios, las autoridades fiscales son: los presidentes municipales, los regidores municipales en el ramo de hacienda y, las tesorerías municipales.

Así como los organismos paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II, denominado: “De los ingresos”, del Título “Disposiciones Generales”.

Como se observa, dentro de estas hipótesis **no se considera a este Tribunal ni a sus Salas, como autoridades fiscales.**

Cuando las Salas de este Tribunal aplican como medida de apremio una multa, lo hacen conforme a lo dispuesto por el artículo 11, en su fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa* que dispone:

“Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

[...]

II. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario; **III. Arresto** hasta por treinta y seis horas;

[...]”

La *Ley de Justicia Administrativa* no es un ordenamiento fiscal, porque no está comprendida dentro de las hipótesis que establece el artículo 5, del *Código Fiscal*:

“Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

II. Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;

III. Los que autoricen ingresos extraordinarios;

IV. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;

V. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

VI. La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;

VII. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;

VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;

IX. Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;

X. Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las

mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos, y

XII. Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal.”

Por tanto, la imposición de una multa como medida de apremio, **no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

Por ello, la medida de apremio consistente en multa, que se aplica conforme a la *Ley de Justicia Administrativa*, es considerada estrictamente como **multa no fiscal**.

No obstante, aunque estas multas administrativas no fiscales son consideradas estrictamente como una multa no fiscal, dan lugar a un **crédito fiscal** porque su cobro está regulado por el *Código Fiscal*, que en sus artículos 13 y 22 establece:

Artículo *13. *El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.*

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.”

(Énfasis añadido)

Confirma lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente asunto, con el rubro y texto:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”³²

³² Época: Novena Época. Registro: 184085. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: **2a./J. 50/2003**. Página: 252.

En esta línea argumentativa, se puede concluir que cuando el Tribunal o sus Salas aplican una multa como medida de apremio, no pueden considerarse autoridades fiscales; así mismo, la *Ley de Justicia Administrativa* no es un ordenamiento fiscal, porque su imposición **no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

De ahí lo infundado del argumento de la parte actora, porque el Pleno y Salas de este Tribunal, no son autoridades fiscales.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la autoridad demandada, al momento de **desechar la prueba de informe de autoridad**, hizo una interpretación restrictiva del primer párrafo del artículo 228 del *Código Fiscal*, que establece:

“Artículo 228. *En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*
[...]

Porque, en la resolución que ahora se impugna, señaló:

“Sobre el particular, es preciso señalar que, la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 23, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, es la encargada de tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia, a su vez, ésta se puede auxiliar de las distintas unidades administrativas adscritas a ella, tales como la Procuraduría Fiscal y la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, las cuales cuentan con diversas facultades y atribuciones, mismas que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano

de Morelos, el Código Fiscal para el Estado y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

En ese tenor, dentro de las potestades descritas en los artículos 17 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, se señala la facultad de requerir información únicamente a las Unidades Administrativas adscritas a esta Secretaría; respecto a los recursos de revocación, sólo refieren a que es competencia tanto de la Procuraduría Fiscal como de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, la **recepción, trámite y resolución** de los mismos, atribuciones que se citan para mejor proveer.

Artículo *17. Al titular de la Procuraduría Fiscal le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

XX. **Resolver**, por sí o a través de la Subprocuraduría que corresponda, el asunto de que se trate, los **recursos administrativos que interpongan** los particulares en materia fiscal, así como contestar las consultas o las demandas dentro de los juicios de nulidad que planteen los particulares o las autoridades en el ámbito Estatal y en el Federal de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

Artículo 30. Al titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

XVI. **Recibir, tramitar y resolver** los recursos administrativos que interpongan los particulares en contra de actos emitidos por las autoridades fiscales estatales

Lo resaltado es propio.

En relación al numeral 228, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, prevé la petición de informes de autoridad en tanto éstas sean autoridades fiscales, artículo que se transcribe a continuación:

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de **informes a las autoridades fiscales**, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Por otro lado, el Código Fiscal, en su numeral 225 prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal solicite aquellas pruebas que no obren en poder del recurrente, también señala que, para que dicha solicitud tenga lugar, esta debe ser legalmente posible, fundamento que se señala para mejor proveer:

Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

...
Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que **la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.**

Finalmente, de lo anteriormente referido se concluye que, esta autoridad fiscal únicamente puede solicitar informes de autoridad a

las **autoridades fiscales**, por lo que, se encuentra legalmente impedida para requerir al Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa el informe ofertado por la parte recurrente en virtud de que, el referido Tribunal es un organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que no se ubica en la hipótesis planteada dentro del numeral 228, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, como erróneamente lo intenta hacer valer.
[...]

De su lectura podemos entender que la autoridad demandada desechó la prueba de informe de autoridad porque “...la facultad de requerir información únicamente a las Unidades Administrativas adscritas a esta Secretaría...”. Lo que este Pleno considera incorrecto.

Toda vez que, en términos de lo establecido por el artículo 2, fracción II³³, del *Código Fiscal*, puede solicitar el informe de autoridad a las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno, ya sea federal, estatal o municipal.

En el caso, la cuestión que debemos responder es la siguiente:

¿Puede una autoridad perteneciente al poder ejecutivo, solicitarle un informe de autoridad a alguna Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa?

Para dar respuesta, se acude a lo previsto en el *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria, por así preverlo el artículo 7³⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa*.

³³ Artículo *2. Para efectos del presente Código se entenderá por:

[...]

II. Fisco, a la autoridad fiscal en cualquiera de los tres órdenes de gobierno;

[...]

³⁴ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de

El *Código Procesal Civil* regula la prueba de informe de autoridad con los siguientes alcances:

“CAPÍTULO VII

PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDADES

ARTÍCULO 428.- *Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.*

Asimismo podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

ARTÍCULO 429.- *Obligación de las autoridades requeridas de proporcionar informes. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.*

ARTÍCULO 430.- *Responsabilidad de la autoridad por no informar. En caso de desobediencia al mandato judicial recibido, o demora injustificada en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.*

El Juzgador podrá imponer una multa a la autoridad remisa por desacato o demora, en términos de este Código.

ARTÍCULO 431.- *Obligación de la autoridad de esclarecer o ampliar el informe. Recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario.”*

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, **los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal** no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que **se les libre oficio**, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de **prueba de informe**, sean contestadas dentro del plazo que designe el

responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Tribunal y que no excederá de diez días. Que, así mismo, podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

Que, las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.

Que, en caso de desobediencia al mandato judicial recibido, o demora injustificada en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.

Que, el Juzgador podrá imponer una multa a la autoridad remisa por desacato o demora, en términos de este Código.

Que, recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario.

De su interpretación literal se entiende que es la autoridad jurisdiccional la que puede solicitar informes de autoridad a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

De su intelección, no está previsto que la prueba de informe de autoridad pueda ser solicitada en sentido inverso; es decir, que una dependencia o entidad de la administración

pública federal, estatal o municipal pueda solicitar un informe de autoridad a una autoridad jurisdiccional.

Por tanto, es correcto que la autoridad demandada haya desechado esta prueba, porque no tenía atribución para solicitar el informe de autoridad a un órgano jurisdiccional como es la Tercera Sala de este Tribunal.

Esta conclusión alcanzada no contraviene lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI, 225 fracción IV y primer párrafo del 228 del *Código Fiscal*, que disponen:

“Artículo *70. Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales. Son derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, los siguientes:

[...]

VI. Derecho a formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución;

[...]

Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

[...]

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

[...]"

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de ese Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales. Que, es un derecho del contribuyente, del responsable solidario y del tercero con ellos relacionados, formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

Que, el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.

Que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Que, para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de **los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando**



legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Que, la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Que, en el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Que, en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. Que, no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Por tanto, si la autoridad demandada no tiene facultades para solicitar el informe de autoridad a la Tercera Sala de este Tribunal; entonces, el derecho del actor de demostrar que la multa que le estaban cobrando no estaba firme, se encuentra protegido con lo que establece la misma norma, cuando señala que, el recurrente deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de **los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente**

TJA/4ªSERA/JDN-039/2024

tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Hipótesis que no se actualizó, porque la actora [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, es parte en el expediente **TJA/3aS/17/2021**, y al ser parte, podía obtener copia autorizada de los originales o de las constancias que quería exhibir ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le estaba cobrando no se encontraba firme.

Y, en el supuesto de la que la Tercera Sala de este Tribunal no le expidiera esas constancias, debió haber exhibido copia sellada de su solicitud ante la autoridad demandada; y, entonces, la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, tenía la facultad de solicitar la expedición de la copia autorizada.

Además, de que, si la actora [REDACTED] [REDACTED] promovió el recurso de reconsidera en el expediente **TJA/3aS/17/2021**, pudo haber presentado el original del acuse de recibo ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le pretende cobrar no está firme. Lo que no hizo la hoy actora.

Sobre estas bases, es infundado lo alegado por la actora sobre el desechamiento de la prueba de informe de autoridad.

La consecuencia lógica de que la actora no demostró que la multa no estaba firme, incide en el fondo del asunto, toda vez que, en este caso, no le es aplicable el **párrafo tercero** del artículo 220 del *Código Fiscal*, sino el **párrafo primero** del mismo artículo citado, que dispone:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.
[...].”

Por lo cual, para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.³⁵ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos³⁶, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 20/2010**, porque en esta tesis la Segunda Sala determina que el artículo 127 del

³⁵ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

³⁶ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

Código Fiscal de la Federación, al establecer que dicho recurso podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate en los términos y con las excepciones ahí previstas, no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia; esta tesis tiene el rubro y texto siguientes:

“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos

bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.”³⁷

En las consideraciones vertidas para emitir esta jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que:

“A fin de demostrar lo anterior, se transcribe el dispositivo combatido, o sea, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que es del tenor siguiente:

‘Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

‘Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.’

De la lectura del numeral preinserto, se aprecia que alude a una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal, cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, estableciéndose que éste sólo se podrá hacer valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de dicha convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Esta hipótesis legal es la que según la quejosa viola sus garantías individuales de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, por estimar que se le impone una condición sin justificación constitucional, que además de ser desproporcionada, impide al gobernado ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia y a obtener en consecuencia su pretensión.

[...]

No debe pasar inadvertido que para aprobar la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el legislador federal se apoyó

³⁷ Registro digital: 165159. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 20/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 139. Tipo: Jurisprudencia.

objetivamente en la circunstancia de que el permitir a los causantes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, promover el recurso de revocación en contra de cualquier actuación, implicaría retrasar de forma indebida el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poder realizarse el remate y lograr la venta de los bienes embargados, el fisco estaría impedido de realizar su función básica de recabar impuestos para ejercer el gasto público.

Lo anterior, evidencia que al determinar el legislador federal que las violaciones del procedimiento previas al remate, sólo podrían combatirse hasta que se publique la convocatoria correspondiente, quiso anteponer el interés colectivo ante el interés particular, ya que de permitirse la promoción del recurso de revocación en cualquier tiempo y en contra de cualquier actuación dentro del procedimiento de mérito, la sociedad se vería afectada por las posibles argucias jurídicas de los contribuyentes, a quienes difícilmente se les podrían rematar los bienes embargados, en detrimento del erario público federal con el que se sufragan los servicios que otorga el Estado a la colectividad.

En efecto, lo expuesto no significa en modo alguno, que el acceso a la justicia se restrinja para el gobernado, sino que más bien, está regulado de una manera objetiva, con el propósito justamente de no beneficiar a los particulares en detrimento del interés general, de tal forma que puede afirmarse que no existe una desproporción en los plazos que el Código Fiscal de la Federación en estudio, concede para poder interponer el recurso de revocación.

Consecuentemente, contrario a lo aducido por la recurrente, en la sentencia combatida se decidió de manera acertada, al determinar que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, toda vez que no existe incertidumbre respecto a la etapa del procedimiento en la que se debe hacer la convocatoria para el remate, dado que los actos jurídicos y términos que preceden al embargo, se encuentran debidamente establecidos en la ley; razón por la cual no se deja al arbitrio de la autoridad fiscal el establecimiento de tales términos.

Similares consideraciones sustentó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de votos, los amparos directos en revisión números 1483/2009 y 1623/2009, ambos en sesión celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, la Primera Sala sostuvo el mismo criterio, al resolver los amparos directos en revisión números 894/2008, 1094/2008 y 1330/2009, en las sesiones llevadas a cabo con fechas tres y diez de septiembre de dos mil ocho y veintitrés de septiembre de dos mil nueve, respectivamente.

Resulta ilustrativo a lo hasta aquí resuelto, lo establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción, consultable con el número 2a./J. 18/2009, cuyo epígrafe dice: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."¹⁰)

En virtud de lo infundado de unos y lo inoperante de otros, de los agravios hechos valer por la quejosa, se impone confirmar la sentencia recurrida en la parte sujeta a revisión y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la enjuiciante...³⁸

De su lectura podemos obtener que el artículo 127 del *Código Fiscal de la Federación*, vigente a partir del veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006), es del tenor siguiente:

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."

El artículo 220 del *Código Fiscal* dispone que:

"Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código."

³⁸ Registro digital: 22145. Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1784/2009. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010, página 1296. Instancia: Segunda Sala.

Como se observa, contienen hipótesis similares, como se comprueba en la siguiente tabla:

Código Fiscal de la Federación:	Código Fiscal para el Estado de Morelos
<p>Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley,</p> <p>las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria,</p> <p>salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.</p>	<p>Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código,</p> <p>las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda,</p> <p>salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.</p>

Las hipótesis son iguales, expresadas con diferentes palabras, pero su contenido es similar, toda vez que regulan el recurso de revocación que se interpone porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley. Que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda o publicación de la convocatoria de remate. Que, existen casos de excepción, como es cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

El requerimiento de pago número [REDACTED]³⁹ de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del *Código Fiscal*.

Bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del *Código Fiscal* para el Estado de Morelos, en concatenación con el artículo 220 del mismo Código, que dispone que: *“Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.**”*

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el *Código Fiscal*, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a

³⁹ Foja 84.



menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En el caso, no se cumple con estas hipótesis, porque no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, ni está demostrado que el embargo se haya realizado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de un acto de imposible reparación material; de ahí su improcedencia y desechamiento del recurso de revocación promovido por la actora.

Por tanto, al existir criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal se encuentra obligado a acatarlo, esto en términos de lo dispuesto por el primer párrafo artículo 217⁴⁰, de la *Ley de Amparo*.

Sobre estas bases, resultan **infundadas** las demás razones de impugnación que vertió la actora, porque van encaminadas a controvertir la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED], que se fundó y motivó en el artículo 220 del *Código Fiscal*, desechando ese recurso; **porque** las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera

⁴⁰ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

almoneda; y, en el caso, no se está ante las hipótesis de excepción que establece el mismo numeral que son: cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Así mismo, no le favorecen a la actora las tesis que invocó con los rubros: *“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL”*; *“MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO”* y *“MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”*; *“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MENDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ESTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO.”*; *“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”*; *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.”*; *“MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE*

TJA/4ªSERA/JDN-039/2024

SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD”; “NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.”; “NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”; “MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).”; y “MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.”; porque existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es aplicable al caso.

Por lo cual, este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para analizar las demás razones de impugnación que hizo el actor, porque están encaminadas a controvertir cuestiones de fondo y el Requerimiento de Pago con número de folio [REDACTED], de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023); ni los “**agravios novedosos**” que destacó; porque no demostró la ilegalidad del acto impugnado.

Esto, con fundamento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con número de registro 170072, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008); con el rubro y texto:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA

CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como 'litis abierta' la cual significa, esencialmente resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."⁴¹

(Énfasis añadido)

Tesis que, no obstante aplica la "litis abierta", encuadra en este asunto, toda vez que la actora no demostró la ilegalidad del desechamiento del acto impugnado.

En consecuencia, **se declara la legalidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] emitida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

La actora solicitó como pretensiones:

"A. La nulidad de la resolución administrativa de 25 de octubre de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]"

⁴¹ Novena Época. Registro: 170072. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008. Página: 152.

TJA/4ªSERA/JDN-039/2024

Pretensiones que son improcedentes, porque la actora no demostró la ilegalidad de la resolución combatida y, por ello, lo procedente es confirmar la legalidad del acto impugnado.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en relación con la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. La actora no desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución impugnada, por lo cual se confirma su legalidad.

CUARTO. No son procedentes las pretensiones de la actora.

QUINTO. Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴² y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴³; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

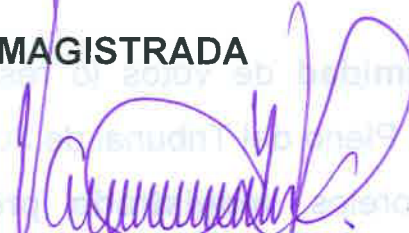
⁴³ *Ídem.*



MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-039/2024**, promovido por  en contra de la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **quince de enero de dos mil veinticinco. CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".